PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

00000211

OFICIO

31256/2023 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

REFERENCIA: AMPARO EN REVISIÓN 445/2023

31257/2023 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31258/2023 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31259/2023 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31260/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31261/2023 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31262/2023 TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31263/2023 COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO DE AMPARO 254/2023

Hago de su conocimiento que en el **juicio de amparo 254/2023**, promovido por por propio derecho, el día de la fecha se dictó el siguiente **auto** que dice:

"Zacatecas, Zacatecas, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Se recibe testimonio de resolución

Téngase por recibido el oficio de cuenta firmado por el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite el testimonio de la ejecutoria pronunciada en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés en el amparo en revisión administrativo 445/2023 y los autos del juicio de amparo indirecto 254/2023. Acúsese recibo.

Tribunal colegiado confirma sentencia

Ahora bien, de la ejecutoria de mérito se tiene que el citado Tribunal Colegiado de Circuito, en esencia, modificó la sentencia impugnada que

concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para concluir con los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Ante la falta de impugnación queda firme el resolutivo primero de la sentencia recurrida, así como su parte considerativa.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se modifica la resolución combatida.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a contra el artículo 90, fracciones VII y VIII, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, reclamado al Congreso y Gobernador de dicha entidad federativa; por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declaran infundados los recursos de revisión adhesivos."

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables Presidente, Ayuntamiento, así como Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, todos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para que, en el término de tres días, contado a partir de que reciban el oficio mediante el cual se les notifique el presente auto, cumplan con los efectos del fallo protector, es decir, realicen lo siguiente:

"En las consideraciones expuestas, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que:

1. Se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa el artículo 90, fracciones VII y VIII, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés; en el entendido que dichas normas no podrán ser aplicadas en lo presente ni en lo futuro a la peticionaria del amparo, hasta en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad detectado previamente; y,

2. La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, reintegre el importe de los pagos que al efecto haya realizado la parte quejosa con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, con su respectiva actualización e intereses generados.

Al respecto, le resulta cita, la jurisprudencia P./J. 112/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con

el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."1

En el entendido, que la concesión del amparo no exime a la quejosa de seguir efectuando oportunamente el pago, por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, con excepción del relativo al Derecho de Alumbrado Público, materia de análisis en esta instancia constitucional.

Sin que haya lugar a vincular al cumplimiento de la sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, como autoridad que participó en el proceso legislativo, porque no tiene que ejecutar acto alguno

Cabe señalar que, se deberá requerir a las autoridades competentes para que, en su caso, devuelvan a la parte quejosa la cantidad enterada por la aplicación de la norma declarada inconstitucional."

Bajo apercibimiento que, de no hacerlo en dicho plazo sin causa justificada, con fundamento en el artículo 258 de la Ley de Amparo, se les sancionará con multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y consignación.

Se desvinculan autoridades legislativas

Ahora bien, cabe precisar que las autoridades responsables Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, no tienen que ejecutar acto alguno, pues se les reclamaron, dentro de sus atribuciones, actos legislativos como son, la expedición, aprobación o promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia constitucional, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, octava época, parte SCJN, tomo I, tesis 201, página 195, registro 389654, de rubro y texto:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN."

Así como la jurisprudencia en materia constitucional, sustentada por el Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, sexta época, parte SCJN, tomo I, tesis 203, página 197, registro 389656, cuyo rubro y texto dicen:

"LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS."

Notifíquese; por lista electrónica y físicamente en los estrados de este órgano jurisdiccional; por oficio a las autoridades responsables y a la Superioridad.

Así lo acordó y firma electrónicamente la licenciada Margarita Quiñónez Hernández, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por la licenciada Mónica Lizette Lozano Ramírez, secretaria del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe." **[Firmado electrónicamente]**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Atentamente:

Zacatecas, Zac., cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito

en el Estado de Zacatecas.

JUZGADO